



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmantas Karun"



### Resolución Gerencial General Regional

Nº 615 -2021-GR/APURIMAC/GG.

Abancay, 03 DIC. 2021

#### VISTOS:

La Cedula de Notificación Nº 22447-2021-JR-LA con fecha de recepción 21 de octubre del 2021, Resolución Nº 04 (Sentencia) de fecha 27 de julio del 2020, Resolución Nº 08 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de marzo del 2021 y Resolución Nº 10 (Auto de Requerimiento) 06 de setiembre del 2021 recaídas en el **Expediente Judicial Nº 01612-2019-0-0301-JR-CI-01**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **CIRILA MENDOZA GUTIERREZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, "**Los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**" (...);

Que, estando al contenido de los actuados en el presente caso, se advierte que, mediante **Expediente Judicial Nº 01612-2019-0-0301-JR-CI-01**, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución Nº 04 (Sentencia) de fecha 27 de julio del 2020, "**DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio, el pago de intereses legales, interpuesta por **CIRILA MENDOZA GUTIERREZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **DECLARO**: la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 751-2019-GR-APURIMAC/GG de fecha 29/11/19, solo en el extremo de la parte actora quedando subsistente lo demás que lo contiene, asimismo, la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional Nº 1451-2019-DREA, de fecha 10 de setiembre del 2019, en todos sus extremos; y **ORDENO**: que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, disponiendo el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, a favor de la demandante, calculados en base a la remuneración total, percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su cónyuge **TRIFON OROS HUAYHUA**, así como el pago de los intereses legales, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio. sin costas ni costos, de conformidad al Art. 50º del TUO de la Ley Nº 27584. (...);

Que, complementariamente, mediante la Resolución Nº 08 (Sentencia de vista) de fecha 17 de marzo del 2021, la Sala Mixta **resuelve**: 1) **DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac y Director Regional de Educación de Apurímac contra la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 75 y siguientes. 2) **CONFIRMARON** la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 75 y siguientes que resuelve: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio, el pago de intereses legales, interpuesta por **CIRILA MENDOZA GUTIERREZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **DECLARA**; la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional Nº 751-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha 29 de Noviembre 2019, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene;; asimismo, la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional Nº 1451-2019-DREA, de fecha 10 de setiembre del 2019, en todos sus extremos; y **ORDENA**: Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, **disponiendo el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, a favor de la demandante, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su cónyuge TRIFON OROS HUAYHUA**, así como el pago de los intereses legales, en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio. Sin costas ni costos, de conformidad al Artículo 50º del TUO de la Ley 27584. 3) **CORRIGIERON** la parte decisoria de la sentencia apelado en el extremo por el cual se consignada de manera errónea como Resolución Gerencial General Regional Nº 751-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha 29 de noviembre 2019, **DEBIENDO SER LO CORRECTO Resolución Ejecutiva Regional Nro. 751-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha 29 de noviembre 2019**, ello, en atención al considerando 2.6.4, de la presente sentencia, quedando inalterable en los demás extremos. (...);







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suynchikpa Iskay Pachak Patan. Iskay Pachak Patanam Quispisqamanta Karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Que, con Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 06 de setiembre del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "DISPONE: REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que, dentro del plazo de VEINTE DIAS, de notificado con la presente resolución CUMPLA con expedir nueva resolución, disponiendo el pago por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor de la demandante CIRILA MENDOZA GUTIERREZ, calculados en base a la remuneración total percibida por la actora en el mes de fallecimiento de su cónyuge TRIFON OROS HUAYHUA, bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio, conforme a lo ordenado en la resolución N° 08 – Sentencia de Vista de fecha 17 de marzo del año 2021, bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento. (...);

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo puntualizado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 01612-2019-0-0301-JR-CI-01 que precisa: El Artículo 144 del Decreto Supremo 005-90-PCM prescribe que "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"; y El Artículo 145 de la misma norma señala que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del Artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". De lo expuesto, se desprende las siguientes consecuencias: Acaecido el deceso de un familiar cercano de un servidor público -en servicio o cesante- este último tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por fallecimiento y otro por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos debe ser calculado en base a dos remuneraciones totales percibidas por dicho servidor público; en el caso sub examine el deceso ocurrido es de un familiar directo-cónyuge de la servidora público activo en servicio, por lo que, en orden excluyente tiene derecho a percibir el subsidio por fallecimiento y gastos y sepelio calculado en base a dos remuneraciones totales percibidas por dicho servidor público y dos remuneraciones por concepto de gastos de sepelio;

Que, en efecto, y estando a lo precisado en el párrafo precedente, se puede concluir que, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos al respecto que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos por los Artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, pues dichos dispositivos no hacen mención alguna al concepto de remuneración total permanente, excluyéndose de esta forma su cálculo en función a este último concepto. Si bien tales decisiones no ostentan el carácter de precedente vinculante, el tercer párrafo del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que "Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", por lo que estando a la Interpretación efectuada por parte de dicho órgano, este criterio prevalece sobre las precisiones que pudieran efectuarse por vía de normas subalternas, conllevándonos a adherirnos al mismo. Consecuentemente, el punto 1 del precedente Tercer Considerando se esclarece en el sentido de que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio deben calcularse en base a la remuneración total que la demandante percibía al momento de ocurrir el deceso de su cónyuge, no habiéndole amparado en sede administrativa dichos conceptos en base a la remuneración total permanente, deberá ser cancelada conforme a la normatividad, a favor de CIRILA MENDOZA GUTIERREZ. A este respecto, debe tenerse en cuenta que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 2257-2002-AA/TC, la acción para reclamar el derecho a los acotados subsidios no caduca por tener carácter alimentario, lo que en otras palabras significa que el hecho de que anteriormente se hubiera otorgado una suma irrisoria por fallecimiento y gastos de sepelio no impide que posteriormente y sin limitación en el tiempo pueda exigirse el pago de tales conceptos en su verdadera cuantía, descontándose obviamente los montos cancelados;

Que, A priori, este despacho considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para tal efecto, teniendo en cuenta el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispigamanta Karun"



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

615

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Estando a la Opinión Legal N° 755-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye: **PROCEDENTE**, emitir acto resolutorio en sede administrativa que disponga su cumplimiento, en ejecución de la misma, esto es dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 04 (sentencia), de fecha 27 de julio del 2020, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, ello, **en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas por la autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;**

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 01612-2019-0-0301-JR-CI-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 27 de julio del 2020, y Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de marzo del 2021, recaída en el Expediente Judicial N° 01612-2019-0-0301-JR-CI-01, interpuesto por CIRILA MENDOZA GUTIERREZ, sobre Subsidio por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en la que **RESUELVE: 1) DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac y Director Regional de Educación de Apurímac contra la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 75 y siguientes. **2) CONFIRMARON** la sentencia signada con la resolución número cuatro de fojas 75 y siguientes que resuelve: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas, pago de subsidios por luto y gastos de sepelio, el pago de intereses legales, interpuesta por CIRILA MENDOZA GUTIERREZ, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia: **DECLARA; la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 751-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha 29 de Noviembre 2019**, solo en el extremo de la parte actora, quedando subsistente lo demás que lo contiene;; asimismo, la **Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N°1451-2019-DREA, de fecha 10 de septiembre del 2019**, en todos sus extremos; y **ORDENA:** Que, al Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con expedir nueva resolución, **disponiendo el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, a favor de la demandante, calculados en base a la remuneración total, percibida por la actora en el mes de fallecimiento** de su cónyuge TRIFON OROS HUAYHUA, así como el pago de los intereses legales.(...), bajo responsabilidad de su Director Regional en ejercicio. Sin costas ni costos, de conformidad al Artículo 50° del TUO de la Ley 27584. **3) CORRIGIERON** la parte decisoria de la sentencia apelado en el extremo por el cual se consignada de manera errónea como Resolución Gerencial General Regional N° 751-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha 29 de noviembre 2019, **DEBIENDO SER LO CORRECTO Resolución Ejecutiva Regional Nro. 751-2019-GR-APURIMAC/GG, de fecha 29 de noviembre 2019**, ello, en atención al considerando 2.6.4, de la presente sentencia, quedando inalterable en los demás extremos. (...);

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER**, a favor de CIRILA MENDOZA GUTIERREZ, el pago por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **calculados en base a la remuneración total, percibida por la actora en el mes de fallecimiento** de su cónyuge TRIFON OROS HUAYHUA, así como el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Patan. Iskay Pachak Patanam Quispisqanmanta Karun"



**ARTICULO TERCERO. - REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutivo, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG  
MPG/DRAJ  
KGALPA/ABOG.

